



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0392/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la sociedad Bahía Estillero, Inc., contra la Sentencia núm. 1777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1777, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Juan José Ferrúa Montes de Oca; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bahía Estillero, Inc., contra la sentencia civil núm. 460-13, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente, Bahía Estillero, Inc., y Juan José Ferrúa Montes de Oca al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No existe constancia en el expediente de que la referida sentencia haya sido notificada a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso en revisión de decisiones jurisdiccionales

En el presente caso, la parte recurrente, sociedad Bahía Estillero, Inc., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito del doce (12) de marzo de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., mediante el Acto núm. 254/19, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 1777, son en resumen los siguientes:

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: que indicó a la corte a qua que no firmó el contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, que sirve de sustento a la demanda original en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, razón por la cual se inscribió en falsedad contra dicha pieza; que al ser rechazada la demanda incidental en inscripción en falsedad, dicha decisión fue recurrida en apelación, sin embargo, la alzada desconoció tal hecho al no ponderar ni valorar correctamente los documentos que le fueron depositados, pues, en su decisión señaló, que la sentencia incidental no había sido objeto de recurso y tenía, por tanto, la autoridad de la cosa juzgada, por lo que procedió a tomar como bueno y válido el contrato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 14 de noviembre de 2008, no obstante demostrarle lo contrario a través de las piezas depositadas.

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones lo siguiente: “(...) entendemos que la parte demandada original se ha apartado de su rigor, puesto que su defensa de fondo se limitó a negar el contrato y a eludir la demanda incidental en inscripción en falsedad que formuló por ante el tribunal a quo, la cual fue rechazada y no impulsó ninguna vía recursoria, por lo que es procesalmente cosa juzgada, en tal virtud, a la luz de dicho fundamento, procede ordenar la ejecución del contrato de prestación de gestión inmobiliaria;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que el actual recurrente no probó a la corte a qua que la decisión que rechazó la inscripción en falsedad había sido objeto de recurso de apelación, es decir, que la veracidad y autenticidad de la firma estampada en el contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, aún se encontraba cuestionada por el recurso de apelación; que es preciso señalar además, que no consta depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de casación ningún inventario debidamente recibido por la secretaria de la alzada que demuestre que dicho acto de apelación le haya sido depositado y que este haya sido desconocido por la jurisdicción de segundo grado, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente, que la corte a qua no se refirió a las piezas que le fueron depositadas respecto a las diversas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones legales iniciadas por Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., en cobro de sus comisiones frente a terceros en ocasión de la venta de otros inmuebles, con lo que se evidencia la desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación de las piezas que le fueron aportadas;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentados de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del contenido de las piezas que le son presentadas privándolas del alcance inherente a su propia naturaleza; que de la lectura del memorial de casación no se advierte cuáles han sido las piezas objeto del referido vicio ni la interpretación errónea en que ha incurrido la corte a qua; que dichos postulados son requisitos imprescindibles para poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si ha ocurrido la desnaturalización invocada;

Considerando, que la corte a qua para retener los hechos alegados examinó las siguientes piezas: el acto núm. 138-11 del 18 de marzo de 2011 contentivo de la demanda original; contrato de fecha 14 de noviembre de 2009, suscrito entre Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., y Bahía Estillero, Inc.; autorización de pago de comisión de fecha 2 de agosto de 2008; cheque de fecha 14 de agosto de 2009 y el certificado de título a través del cual comprobó que se efectuó en su totalidad la venta;

Considerando, que luego de examinar los medios probatorios aportados en esta instancia, la corte a qua expuso los motivos siguientes: “que es preciso retener que sobre la gestión inmobiliaria que realizó la parte recurrente, no existe ninguna contestación, sino que por el contrario, además de ser admitido por la parte demandada original, consta que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificado de Título que avala la transferencia tuvo lugar y que se formalizó en su totalidad la operación de compra venta”; que la alzada en virtud de las pruebas aportadas comprobó, que la demandante original, hoy recurrente, se comprometió a través del contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, a hacer todo el trabajo de logística y captación de inmuebles a favor de Bahía Estilleros, Inc., por lo cual le sería pagada la suma de doscientos diez mil dólares (US\$210,000.00) al momento de materializarse la venta;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte que, la corte a qua examinó todas las pruebas y pretensiones presentadas por la parte sin desvirtuarlas a fin de adquirir el convencimiento de la verdad o afirmación fáctica y así fijarlo como cierto a los efectos de proceso; que en ese orden de ideas y, luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que en ella no se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni falta de valoración de las piezas aportadas; motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, textualmente: “(...) que la corte a qua ha incurrido en la falta de contradicción de motivos, toda vez que revocó la sentencia núm. 265 indicando que la demanda original no versaba sobre cobro de comisiones, sino en la reclamación de ejecución de un contrato y luego acogió como bueno y válido el pago realizado por Bahía Estillero, Inc., a favor de Carlos José Bruno representante de la entidad Inmobiliaria Paradise, C. por A., por monto de treinta y cuatro mil dólares (US\$34,000.00) por concepto de comisión, y en vía de consecuencia reduce el referido monto sobre el pago contenido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto contrato de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil ocho (2008);

Considerando, que con relación al agravio expuesto, la jurisdicción de segundo grado expuesto en sus motivaciones, lo siguiente: “que en cuanto al fondo, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, en el entendido de que tal y como se desarrolla en el primer medio de apelación, el juez se apartó del sentido y alcance de las pretensiones que le formularon en la demanda original, puesto que se le solicitó la ejecución de dicho contrato, mal podría apartarse y derivar que lo procedía era imponer el cobro de una comisión, máxime que la situación procesal planteada no advertía conflicto en cuanto a la calificación jurídica, es que la pretensión original no era un cobro por comisión sino una reclamación de ejecución de contrato, en tal virtud es pertinente revocar la sentencia impugnada (...) que frente a esa situación y como producto del incumplimiento de la parte demandada original demanda original, fue interpuesta una demanda en ejecución de contrato y reclamación de daños y perjuicios, previa puesta en mora a dicha parte según acto núm. 104-2011 de fecha 23 de febrero de 2011, del ministerial Deiny (sic) Medina ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que los presupuestos propios de la ejecución de buena fe de las obligaciones y el cumplimiento, bajo las reglas de equidad (...) que lo que si alega la parte recurrida, es que fue efectuado el pago, de la suma de treinta y cuatro mil dólares (US\$34,000.00) a favor del señor Carlos José Bruno representante de la entidad Inmobiliaria Paradise, C. por A., por concepto de comisión, monto cuyo pago no ha sido desmentido por la parte demandante original (...) que habiéndose pactado entre las partes instancias, según el contrato de marras, que la entidad recurrida pagaría a la recurrente la cantidad de doscientos diez mil dólares



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(US\$210,000.00) por las diligencias y promoción de varios terrenos, procede rebajar a dicha cantidad la suma de (RD\$34,000.0), según cheque de fecha 14 de agosto del año 2009 debidamente recibido por el señor Carlos José Bruno, y en consecuencia condenar a la entidad Bahía Estillero, a pagar a la razón social DR. Paradise, C. por A., la cantidad de ciento setenta y seis mil dólares norteamericanos (US\$176,000.00), como producto de ordenar la ejecución del referido contrato;

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado se verifica, que la actual recurrente alegó ante la alzada que desembolsó la suma de treinta y cuatro mil dólares (US\$34,000.00) a favor de la demandante original, hoy recurrida, quien no negó haber recibido dicha cantidad, lo cual fue acreditado por la jurisdicción de segundo grado a través de la autorización del pago de fecha 2 de agosto de 2008, el cheque de fecha 14 de agosto de 2009 y correos electrónicos;

Considerando, que aun cuando la corte a qua haya utilizado el término "pago de comisión" no desvirtuó el fin ni el concepto de dicho desembolso que es, la gestión de compraventa efectuada en provecho de Bahía Estillero, Inc., en cumplimiento del contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, en tal virtud, se le reconoció como abono al pago por el servicio que le brindó el hoy recurrido, lo cual está en consonancia con el conjunto de las motivaciones del fallo atacado; que el vicio de contradicción de motivos existe cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de tal forma que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; que la alzada expuso motivos suficientes y coherentes que justifican su decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia que la parte hoy recurrente se limitó únicamente a titular su tercer medio de casación; que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada; que el medio así desarrollado no cumple con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, por tanto, el referido medio resulta no ponderable y consecuentemente inadmisibile;

Considerando, que el fallo impugnado lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, del examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada se revela, que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedad Bahía Estillero, Inc., pretende que se anule la sentencia impugnada, alegando que:

En cuanto al fondo o los méritos del presente recurso de revisión constitucional, BAHÍA ESTILLERO demostrará como la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada, vulneró (I) los precedentes constitucionales establecidos en la Sentencia TC/0009/13; TC/0135/14 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0547/18; (II) los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su dimensión del derecho a la motivación por desnaturalización y contradicción de motivos (II.A); y en su dimensión del estado de indefensión por violación al derecho a la prueba y por omisión de estatuir de uno de los medios presentados en casación (II.B).

I. Violación a precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional

A. Sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional (Art. 53.2 LOTCPC)

La Suprema Corte de Justicia, en su sentencia hoy impugnada mediante el presente recurso de revisión jurisdiccional, ha desconocido lo postulado en la Sentencia TC/0009/13, lo cual es razón suficiente para que su decisión sea anulada. En ese tenor, es preciso recordar que en la Sentencia TC/0178/17 este Tribunal Constitucional sostuvo que la Suprema Corte de Justicia vulneró el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, a propósito del Test de Motivación para garantizar el debido proceso y tutela judicial efectiva de los justiciables. El indicado precedente plantea los supuestos que las decisiones deben cumplir a fin de estar debidamente motivada y el test que los tribunales deben llevar a cabo o satisfacer para que sus decisiones sean consideradas debidamente motivadas. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha sostenido que:

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

En el presente caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró en no seguir lo indicado en el precedente sentado en la Sentencia TC/0009/13, ni aplicó el debido test de la motivación. En ese sentido, a propósito de un aspecto del primer medio de casación, para determinar realmente si los documentos sometidos en ocasión de recurso de apelación y ante la Corte de Casación fueron realmente tomados en cuenta, no aplicó el tes de la debida motivación sobre todo al darse cuenta que existía un inventario de documentos depositados ante la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia donde reposaban documentos que demostraban la ausencia de causa del documento argüido en falsedad. Además, de que existía la Sentencia 10, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia fue depositada en ambas instancias, sentencia que no solo se refiere a que existe un recurso de apelación interpuesto también a que la inscripción en falsedad se rechazó porque dicho juez tenía suficientes pruebas para poder decidir el caso, para luego concluir en la Sentencia 265 que no había contrato.

En otro aspecto, se observa que la Suprema Corte de Justicia tampoco aplicó el precedente sentado en la Sentencia TC/0009/13 en la segunda parte del primer medio de casación como se observa en la página 16 del recurso de casación indicado. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia no aplicó el debido test de motivación ya que debió percatarse la Suprema Corte de Justicia que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinó la totalidad de las pruebas dejando fuera de su apreciación la sentencia que rechazó la inscripción en falsedad porque el juzgador tenía los medios suficientes para decidir sin agotar el proceso, como también la Sentencia 256 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

Asimismo, la violación al precedente sentado en la Sentencia TC/0009/13 queda en evidencia en las páginas 16 y 17 cuando – por efecto de la desnaturalización – la Suprema Corte de Justicia entiende que el pago de los Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$34,000.00) autorizado el 2 de agosto de 2008 es la consecuencia de un contrato de 14 de noviembre de 2018- es decir, 3 meses después de la autorización del pago - cuya falsedad fue alegada y el juez de primer grado le restó validez jurídica. De modo que la Suprema Corte de Justicia falla en explicar cómo vincula el autorizado el 2 de agosto de 2008 como la consecuencia de un contrato de 14 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 2008, sobre todo si los contratos de compra del inmueble al señor Dante Di Cicco del 16 de agosto de 2008 y del inmueble de la compañía COSTA DEL LIMÓN el 4 de octubre de 2008 no prevean pago adicional alguno ni un contrato de materialización de venta del 14 de noviembre de 2008. Por lo que quedando la sentencia sin la motivación de no aplicar el test de motivación a estos hechos relevantes del caso.

La violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13 se observa por igual cuando la Suprema Corte de Justicia no realizó el test de la motivación ya que:

(1) No examina el contenido de la Sentencia 10 de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que indica que rechaza la inscripción en falsedad, no por su improcedencia, sino porque existían bases para que el juez restara valor al contrato del 14 de noviembre de 2008; pero, la Suprema Corte de Justicia optó por no pronunciarse sobre dicho medio; y

(2) Asimismo, desnaturalizó el origen y concepto del pago de USD\$34,000.00 autorizado el 2 de agosto de 2008 al vincularlo surge en ocasión del contrato de compra del inmueble al señor DANTE DI CICCO del 16 de agosto de 2008, y no como erradamente concluyó que nace con el contrato del 14 de noviembre de 2008, situaciones desvinculadas y que este último documento es rotundamente negado por la exponente, negación que ni la Corte de Apelación ni la Suprema Corte de Justicia analizaron, a pesar de haber sido depositados en las respectivas instancias pruebas correspondientes. De modo que queda, asimismo en manifiesta evidencia, que la Suprema Corte de Justicia no aplicó el test de la debida motivación conforme al presente establecido en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13 a ninguno de los planteamientos expuestos en el recurso de casación.

Como se puede apreciar, a lo largo de las páginas 11-17 la Suprema Corte de Justicia no realiza un adecuado juicio que implique que la misma haya aplicado el test de la debida motivación establecido en el precedente de la Sentencia TC/0009/13. No solo no aplicó el test, tampoco motivó adecuadamente respecto de los distintos medios y componentes argumentativos que integran los dos medios de casación planteados por BAHÍA ESTILLERO en su recurso de casación. En consecuencia, este Tribunal Constitucional deberá anular la sentencia impugnada por violar el precedentemente establecido en la Sentencia TC/0009/13.

B. Sentencia TC/0135/14 y TC/0547/18 del Tribunal Constitucional (Art. 53.2 LOTCPC)

El precedente en cuestión se circunscribe al aspecto concerniente a la legalidad de la prueba, así como a la valoración de las pruebas. En el proceso de marras la EXPONENTE se ha mantenido desarrollando sus medios de defensa sobre la base de la existencia de un documento falso. Por lo que, no encontramos aquí otro aspecto que lo identificado por este Tribunal Constitucional como violación al principio de legalidad probatoria y la omisión de la Suprema Corte de Justicia de examinar las pruebas que sustentaban el reclamo casacional de desnaturalización.

El precedente establecido en la citada sentencia establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud del principio de legalidad de la prueba, sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

En efecto, este principio constituye una barrera contra aquellas desviaciones del ius puniendi del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Se regula constitucionalmente en el art. 69.8 en términos de que “es nula toda la prueba obtenida en violación de la ley” y, para el ámbito del derecho civil, se desarrolla en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil dominicano, así como en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, donde en su artículo 50 y siguientes se establecen reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizando el derecho al debido proceso que la Constitución protege y que será observado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Es así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de la presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.

Así también, la naturaleza de la legalidad probatoria ha sido abordada por la Sentencia TC/0060/17 del Tribunal Constitucional reiteró el criterio indicado expresando que:

El derecho a la legalidad de la prueba está consagrado en el artículo 69.8 de la Constitución y ha sido conceptualizado por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), bajo los siguientes términos: (...) el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.

Sobre el contenido esencial del derecho a la prueba, cuyo precedente fue vulnerado por la Suprema Corte de Justicia, la sentencia TC/0547/18 prevé:

El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) el derecho a ofrecer determinados medios probatorios, ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios, iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios, iv) derecho a asegurar los medios probatorios, v) derecho a que se valoren los medios probatorios.

En el caso concreto se puede apreciar la violación al indicado derecho sobre la base de entender el derecho a la prueba en una doble dimensión. Aquella que se refiere a la producción de la prueba, y la segunda respecto a la contradicción de esta. En tal sentido, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la parte ahora recurrente ha atacado y señalado como falso una prueba neurálgica para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraparte, viene la necesidad de apreciar si dicho ataque ha sido conforme lo habilitado por la ley.

Así apreciamos las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de que cualquiera que pretende que un documento sea falso, debe iniciar el correspondiente proceso en inscripción en falsedad (incidente sobre la prueba literal). Por lo que, el hecho de que dicho incidente haya sido rechazado sobre la base y motivación de que se podía prescindir del documento argüido para la solución de la cuestión tiene únicamente como consecuencia la exclusión del documento como prueba, y no el reconocimiento de su validez por el Juez que conoció de la inscripción en falsedad.

Este aspecto, conforme nuestra posición, podría escapar al control del Tribunal Constitucional, sobre la base de la libertad de que gozan los jueces respecto a la valoración y administración de la prueba. Sin embargo, las vulneraciones a la legalidad de la prueba no surgen sino a partir del escalonamiento del proceso a una segunda instancia. Esto así porque es la Corte de Apelación quien, no obstante, la existencia de un recurso de apelación, determino admitir una prueba que se le señaló como ilegítima.

En este aspecto verificamos una transgresión a esa segunda dimensión de la legalidad de la prueba. En el entendido de que, una vez iniciado un proceso para contestar y atacar una prueba, el órgano jurisdiccional no podría desechar dicho proceso, o desconocer el mismo como la materialización y ejercicio de un derecho fundamental, como general identificado como Derecho de Defensa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Corte de Apelación se limita a señalar que no fue probada la existencia del recurso de apelación. Pero con dicha motivación negó haber siquiera analizado que había sido objeto del recurso de apelación. Esto así por el hecho de que la sentencia recurrida recogía el hecho de la existencia de un recurso de apelación en contra de la decisión que había rechazar el incidente de inscripción en falsedad; situación que no fue controvertida por parte de INMOBILIARIA DR PARADISE en su recurso de apelación.

En este mismo error incurrió la Suprema Corte de Justicia cuando su Primera Sala determina que no puede determinar la existencia de algún inventario mediante el cual se probara o depositara el recurso de apelación respecto de la vigencia del proceso de inscripción en falsedad de marras; lo que denota igualmente, la no lectura de la sentencia en cuestión.

La gravedad de la violación no solo se aprecia sobre el hecho de existir un proceso en el que se estuviera contestando la validez del documento en cuestión; sino, además la errónea interpretación dada a la decisión rendida por el juez de primer grado. Aspecto que igualmente transgrede la legalidad de la prueba.

Indicamos anteriormente que la decisión que rechazó la inscripción en falsedad no habilitó el uso del documento; todo lo contrario, estableció que el mismo no era necesario para el juez tomar una decisión sobre el conflicto a su escrutinio. Por lo que, pretender usar la misma decisión y el hecho de la no existencia de un recurso de apelación para admitir una prueba que ha sido atacada como falsa, constituye también una violación al debido proceso, derecho de defensa y por supuesto a la legalidad de la prueba. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, al fallar como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo hizo, vulneró los precedentes de este Tribunal Constitucional sobre el derecho a la prueba, lo cual justifica la nulidad de la sentencia impugnada.

II. Violación a los derechos fundamentales de Bahía Estillero, Inc. vinculados a la tutela judicial efectiva y el debido proceso

A. Violación del derecho a la motivación en su dimensión de deficiencia de motivos y desnaturalización y violación del principio de congruencia
1. Violación del derecho a la motivación (TC/0009/13), Ausencia de motivación. Desnaturalización de los hechos y documentos

La Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los exponentes contra 460-13, del 27 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación. Sin embargo, independientemente de que la Suprema Corte de Justicia no siguió el estándar establecido en la Sentencia TC/0009/13, la sentencia hoy impugnada en revisión adolece de falta de motivación pertinente lo cual impide que esta satisfaga el test de la debida motivación desarrollado por este tribunal, mayormente como consecuencia de la desnaturalización de los hechos y documentos.

Respecto a la motivación de las sentencias este Tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente:

11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

En efecto, si no existen motivos o debida motivación no puede considerarse que el juez ha considerado o ponderado si la norma jurídica ha sido bien aplicada. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional indicando lo siguiente:

Al respecto, mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución.

En ese tenor, es preciso recordar que en la Sentencia TC/0178/17, este Tribunal Constitucional sostuvo que la Suprema Corte de Justicia vulneró el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, a propósito del Test de Motivación para garantizar el debido proceso y tutela judicial efectiva de los justiciables. El indicado precedente plantea los supuestos que las decisiones deben cumplir a fin de estar debidamente motivadas así como el test que los tribunales deben llevar a cabo para que sus decisiones sean consideradas debidamente motivadas. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

En la especie, la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a la motivación en lo referente al test de la motivación establecido en el precedente TC/0009/13. En ese sentido, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a motivación se refiere, no logra satisfacer ninguno de los elementos de dicho test, como se verifica a continuación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia no desarrolla sistemáticamente los medios que fundamenta su decisión ya que no solo se trataba de que la sentencia que rechazó la inscripción en falsedad fue recurrida, sino que fueron depositadas otras pruebas que bien prueban que el contrato*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 14 de noviembre de 2008 no era válido, enfocándose la Suprema Corte en que si fue depositado o no el recurso.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. La Suprema Corte de Justicia erró en la exposición concreta y precisa en la valoración de los hechos, pruebas y el derecho. Por ejemplo, en la página 13 la Suprema Corte de Justicia indica que examinó todas las pruebas y pretensiones presentadas, pero, no examinó documentos como la autorización de octubre de 2008 y la sentencia que rechazó la inscripción en falsedad por existir pruebas suficientes para concluir que no existía contrato. Además, existe un inventario de documentos que la Corte de Apelación no observó, por lo que erró la Suprema Corte de Justicia en fallar de esta forma. Asimismo, en la página 16 y 17, producto de una desnaturalización, la Suprema Corte concluye que el pago realizado el 2 de agosto de 2008 no es más que una consecuencia del contrato del 14 de noviembre de 2008 que fue impugnado en falsedad, cuando dicha obligación surge del contrato de compra del inmueble suscrito por el señor DANTE DI CICCIO el 16 de agosto de 2008. Por lo que la Suprema Corte de Justicia realizó una valoración incompleta y desnaturalizada de los hechos y documentos de la causa.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Las consideraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia adolecen de desnaturalización y de contradicción. En cuanto a la desnaturalización observamos que en la página 16 y 17 se observa que la Suprema Corte de Justicia concluyó que el pago realizado en fecha 2 de agosto de 2008 no es más que una consecuencia del contrato del 14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre de 2008 que fue impugnado en falsedad; cuando, en ningún momento de ese contrato se estableció que se iba a pagar a INMOBILIARIA DR PARADISE, C. POR A. ni a CARLOS JOSÉ BURGOS la suma de USD\$34,000.00; de hecho, esa suma se previó en razón del contrato de compra del inmueble al señor DANTE DI CICCIO del 16 de agosto de 2008. Respecto a la contradicción, la Suprema Corte de Justicia replicó el mismo error de la Corte de Apelación al indicar – por una parte – que se trataba de una ejecución de un contrato y, por otra, al indicar que se trataba de un pago de comisión por efecto del pago de los Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$34,000.00), pago que, reiteramos, no fue consecuencia del contrato del 14 de noviembre de 2008. Esto revela que la Suprema Corte de Justicia, no comprendió la totalidad de los hechos de la causa y de la actividad procesal en los tribunales inferiores.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este supuesto del test de motivación no se satisface en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Por ejemplo, observamos que la Suprema Corte de Justicia hablar de contradicción de motivos en la página 17 de la sentencia impugnada, pero, a su vez habla de motivación coherente y suficiente, siendo dos estándares o principios con ámbitos de aplicación particulares. Además, en ese mismo aspecto, las motivaciones que realiza la Suprema Corte de Justicia no se subsumen al estándar de la contradicción de motivos. Más aún, la Suprema Corte de Justicia reseña estos principios sin que los mismos puedan ser debidamente subsanados en los hechos ya que la Suprema Corte de Justicia realiza un examen ajeno a la contradicción de motivos sino a que – desnaturalizadamente –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indica que la autorización de pago de Dante di Cicco o Carlos José Burgos de los Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$34,000.00) fue en ocasión del contrato del 14 de noviembre de 2008, lo cual no es cierto.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Como consecuencia de todo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia falla en el test de la motivación, esencialmente, porque erró en su entendimiento del verdadero sentido y alcance de los hechos del proceso y los documentos depositados. Primero, razonó que una autorización de octubre de 2008 para el pago de los Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$34,000.00) indica que es consecuencia de un contrato firmado tres meses después de la autorización y que resulta del contrato de compra del inmueble al señor DANTE DI CICCIO del 16 de agosto de 2008; pero, obvia que ese contrato del 14 de noviembre de 2008 fue objetado y que el rechazo de la inscripción en falsedad no fue por la improcedencia de la misma, sino porque el juez de primera instancia entendió que existían suficientes elementos para ello, limitándose la Suprema Corte de Justicia, al igual que la Corte de Apelación, en la cuestión de si el recurso de apelación fue depositado.

Como consecuencia de la ausencia o déficit de motivación en la sentencia impugnada identificada, es manifiesto que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una desnaturalización de hechos y documentos que privan a la sentencia de su finalidad legitimadora frente a la hoy recurrente. Este Tribunal Constitucional anula sentencias debido a la desnaturalización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por un lado, la Corte de Apelación tenía conocimiento de la existencia del recurso de apelación de rechazo de la inscripción en falsedad porque es un hecho que verificó el juez de primer grado en su sentencia, la cual se basa así misma, así como la Suprema Corte de Justicia cuando se le depositó la documentación referente a la sentencia de primer grado. Por otro lado, tanto la Suprema Corte de Justicia como la Corte de Apelación no se refirió sobre los demás documentos depositados por BAHÍA ESTILLERO que prueba que no se adeuda suma alguna por concepto de comisiones a INMOBILIARIA DR PARADISE y que el contrato del 14 de noviembre de 2008 es de dudosa existencia porque: (1) se refiere a ventas realizadas meses antes, y en cuyas operaciones no se estipuló pago alguno de comisiones por parte de la compradora; y (2) los contratos de compra de los inmuebles a DANTE DI CICCO y COSTA DEL LIMÓN, C. POR A. no incluyen obligación alguna de pago de comisión de Doscientos Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$210,000); cuyo monto de hecho excede toda razonabilidad tomando en cuenta el precio de venta de los inmuebles, prueba inequívoca de la inexistencia de la referida obligación. Por lo que, de lo anterior, se deriva que la Suprema Corte de Justicia violó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de BAHÍA ESTILLERO en cuanto a la falta de motivación por desnaturalización de los hechos y documentos al no darles su verdadero sentido y alcance.

Contrario a lo expuesto por la Corte de Casación, sí se mencionaron las piezas que fueron desnaturalizadas. A título de ejemplo, se puede observar en los atendidos 30 al 36 y del 46 y 47 del recurso de casación de la exponente. Más aún, el documento cuya desnaturalización queda marcada es la propia Sentencia Civil núm. 265, del 5 de marzo de 2012,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional – sentencia recurrida, la cual es desnaturalizada por dos razones tal como se menciona en el recurso de casación: (1) no tomó en cuenta que dicha sentencia apreció que fue interpuesto un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 10, del 5 de enero de 2012, de dicho tribunal; (2) la Suprema Corte de Justicia indica que no se advierten cuáles son las piezas cuya desnaturalización fue acusada, cuando indudablemente, se menciona la propia sentencia de primer grado respecto a la cual la Corte a-quo hizo caso omiso; y (3) el hecho de que la autorización de pago por los Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$34,000.00) fue realizado en fecha 2 de agosto de 2009, es decir, meses antes del contrato del 14 de noviembre de 2008, lo cual revela la notable discrepancia ignorada por la Corte de Casación en su motivación.

La motivación ofrecida por la Suprema Corte de Justicia está viciada por la desnaturalización, lo cual provoca que la Suprema Corte de Justicia incumpla con los literales “b” y “c” del test de motivación. En la página 16.17, la Suprema Corte de Justicia asimila que el pago realizado por los USD\$34,000.00 es como consecuencia del contrato del 14 de noviembre de 2008, cuando en realidad la autorización del pago de los Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$34,000.00) fue consecuencia de la autorización dada por DANTE DI CICCIO respecto al contrato del 16 de agosto de 2008 (contratos, autorización y pago que están depositados en las instancias anteriores). Por lo que la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó el contenido de los documentos y hechos identificados en la página 17 de la sentencia que son ajenos entre sí y que no están vinculados ni directa ni indirectamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia de causa del supuesto contrato de reconocimiento de deuda; tal y como lo hizo el juez de primer grado. Por igual a la propia suprema corte de justicia cuando dichos documentos fueron depositados bajo inventario del 14 de agosto de 2009. Si únicamente se tomaron en cuenta el acto núm. 138-11 del 18 de marzo de 2011, contentivo de la demanda original; contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, suscrito entre Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., y Bahía Estillero, Inc.; autorización de pago de comisión de fecha 2 de agosto de 2008; cheque de fecha 14 de agosto de 2009 y el certificado de título a través del cual comprobó que se efectuó en su totalidad la venta, pero no así los demás como las sentencias 10 y 256, entonces, la motivación es deficiente.

En otras palabras, tanto la Suprema Corte de Justicia, como en su momento la Corte de Apelación, tuvieron en su haber la documentación correspondiente que demuestra que realmente la conclusión de que existe un contrato que ejecutar es infundada. Para ello bastaba examinar la documentación que le fue expuesta a la Corte de Apelación. Además, aun sin la presencia de recurso de apelación alguno interpuesto por INMOBILIARIA DR PARADISE en contra de la referida sentencia definitiva de incidente marcada con el Núm. 10, cuya existencia no fue controvertida entre las partes, el contenido mismo de la sentencia 10 es suficiente para sustentar la defensa de BAHÍA ESTILLERO negó el contrato. De haber la Suprema Corte de Justicia tomado en cuenta en virtud de la casación ese documento que la Corta de Apelación negó a observar habría concluido que la defensa de negación del contrato encontraba sustento de la propia sentencia que rechazó la inscripción en falsedad debido a que ya había suficientes lamentos para ello sin necesidad de agotar la salvedad, que en efecto así fue, lo cual dio lugar a la Sentencia 256.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos, es manifiesto que la Suprema Corte de Justicia no remedió la violación causada a la exponente por efecto de haber asumido la autoridad de la cosa juzgada respecto a la validez del controvertido contrato de reconocimiento de deuda. Por ello, ante la falta de motivos y desnaturalización de hechos y documentos al momento de motivar, la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso le es imputable a la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, esta corte deberá anular la sentencia y remitir en virtud del artículo 54.10 LOTCPC.

2. Contradicción de motivos. Ausencia de Motivación. Violación al principio de congruencia

Para este Tribunal Constitucional existe contradicción de motivos cuando los motivos dados son incompatibles entre sí dejando sin motivación la decisión impugnada. En la especie, la Suprema Corte de Justicia incurrió en el mismo vicio de contradicción de motivos que la Corte de Apelación, violando así el principio de congruencia.

La Suprema Corte de Justicia violó el derecho a la motivación congruente de BAHÍA ESTILLERO. Primero, indica que la demanda original no versa sobre el cobro de una comisión sino sobre la ejecución de un contrato, pero, da por bueno y válido el pago de comisión que fue autorizado por Dante Di Cicco por el monto de Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$34,000.00), no así como consecuencia directa ni indirecta de la ejecución del contrato que se cuestionó el falsedad. Segundo, la Suprema Corte de Justicia se limita a la cuestión si hubo o no distorsión del concepto de “pago de comisión” sin examinar el contexto del resto del argumento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revela la contradicción de motivo, tal como el hecho de que el contrato no se previó el pago a INMOBILIARIA DR PARADISE ni a Carlos bruno por concepto de comisión, lo cual sí se hizo.

En efecto, de manera errónea – al igual que la Corte de Apelación – la Suprema Corte de Justicia concluye que se trata de la ejecución de un contrato, pero, a la vez indica que se trata del pago de una comisión. Asimismo, una comisión que nace no del contrato del 14 de noviembre de 2008 sino de un contrato anterior (16 de agosto de 2008), desvirtuando el fin y el concepto de dicho desembolso. Esto, por demás, queda en evidencia cuando en la página 12 de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia indico que hubo una ejecución del contrato al BAHIA ESTILLERO realizar una autorización de desembolso del 2 de agosto de 2008 (tres meses antes que el aludido contrato). En otras palabras, da por válido la existencia del desembolso de Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$34,000.00), previo al contrato, pero, por otro lado, entiende que por haber sido desembolsada dicha suma de dinero LA EXPONENTE ejecutó el contrato, lo cual es contrario al principio de congruencia y la sentencia recurrida debe ser anulada por contradicción de motivos, sobre todo cuando existe una diferencia de tres meses entre la autorización de pago exclusivamente por los Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$34,000.00) y el aludido contrato del 14 de noviembre de 2008.

La Suprema Corte de Justicia omitió considerar adecuadamente la contradicción de motivos. No puede considerarse congruente las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia, avalando a la Corte de Apelación, al indicar que la demanda original no versa sobre cobro de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisiones sino de la reclamación de ejecución de contrato, para luego reconocer la existencia de un pago válido por concepto de comisión derivado del supuesto contrato cuya ejecución se demanda, sobre todo porque el pago fue realizado por autorización del vendedor DANTE DI CICCIO en razón del contrato del 16 de agosto de 2008 y no como consecuencia de la ejecución de contrato del 14 de noviembre de 2008 argüido en falsedad. En efecto, la Suprema Corte de Justicia debía determinar si se trataba de la ejecución de un contrato de reconocimiento de deuda o bien del pago de comisión, reconocer esto último, es incompatible con la afirmación primaria, la cual la invalida sin motivación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia se contradice en la motivación dada y el derecho recitado para la contradicción de motivos. Por un lado, la Suprema Corte de Justicia enarbola el principio de contradicción de motivos; pero, por otro lado, la Suprema Corte de Justicia indica que el pago de los Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$34,000.00) es consecuencia del contrato del 14 de noviembre de 2008, cuando por otro lado indica que los Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$34,000.00) se trata de un evento anterior autorizado el 3 de agosto de 2008 ajeno al contrato original. Ante distintas fechas entre el contrato aludido y la referida autorización de pago, la Suprema Corte de Justicia incurre en una contradicción de motivos.

En otras palabras, la Suprema Corte de Justicia al igual que la Corte de Apelación, por un lado, consideraron que se trataba de la ejecución de un contrato de reconocimiento de deuda, pero, a la vez admite que los pagos realizados fueron por concepto de pago de comisión. Además, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

par con este contradicción, puede observar que la autorización de la cual la Suprema Corte de Justicia habla es una autorización expresa del vendedor DANTE DI CICCIO por Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$34,000.00) por concepto de comisión en razón del contrato del 16 de agosto de 2008, no así como consecuencia directa e indirecta de la ejecución del contrato del 14 de noviembre de 2008. En otras palabras, si ya existió la autorización de pago por Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$34,000.00), ¿por qué existe un contrato posterior con el mismo objeto? Si hubiera sido así, la autorización no hubiera sido necesaria por efecto del contrato, lo que demuestra que no se examinó la naturaleza de los escritos, incurriendo así la Suprema Corte en una contradicción de motivos como consecuencia de una motivación deficiente.

B. Indefensión por violación del derecho a prueba y omisión de estatuir sobre medio de casación

1. Violación del derecho de defensa y el derecho a la prueba (TC/0034/12; TC/0547/18)

La Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por BAHÍA ESTILLERO, INC. indicando que estaba obligada al pago de unas comisiones bajo el contrato del 14 de noviembre de 2018. Pero, al fallar como lo hizo, la Suprema Corte dejó a la exponente en un estado de indefensión al no valorar pruebas depositadas en apoyo a los medios, por lo que este Tribunal Constitucional deberá anular la sentencia y devolver el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal Constitucional ha desarrollado sobre el estado de indefensión y el derecho a la prueba. Este Tribunal ha definido el derecho a prueba, y su contenido esencial de la siguiente manera:

El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios, ii) derecho a que se admitan los medios probatorios, iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios, iv) derecho a asegurar los medios probatorios, v) derecho a que se valoren los medios probatorios.

En efecto, como parte del contenido derecho a la prueba, es que dichos medios probatorios deben ser tomados en consideración y como tal valorados, de lo contrario se incurre en un estado de indefensión. En este sentido, esta alta corte ha considerado que

La indefensión procesal de un justiciable si bien supone una inminente limitación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, a un debido proceso, para que ella se produzca, necesariamente, la persona -física o jurídica- debe encontrarse en una situación que le inhabilite para rebatir jurídicamente las agresiones de las cuales es objeto por parte de su contraparte o, incluso, de algún juez o tribunal, especialmente frente aquellas que representen un riesgo u amenaza a sus derechos fundamentales. En otros términos, la persona se encuentra en indefensión procesal cuando no goza de posibilidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas -ni fácticas- para emitir una reacción en defensa de sus intereses dentro del proceso.

En la especie, la no valoración de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación colocó a BAHÍA ESTILLERO en estado de indefensión. Mediante el presente recurso no se solicita a este Tribunal Constitucional que valore las pruebas, sino que el derecho a la prueba que asiste a la exponente fue vulnerado al no tomar en cuenta las pruebas en sustento de los medios que la exponente depositó en apoyo a sus medios de casación. En efecto, de acuerdo a la Sentencia TC/0547/18 (numerales iii y iv), todo justiciable tiene derecho a que las pruebas sean valoradas, como parte del contenido esencial del derecho a prueba.

En el presente caso, en momento alguno la Suprema Corte de Justicia, como tampoco la Corte de Apelación, tomó en consideración la Sentencia 10 que revela el por qué la inscripción la falsedad fue rechazada y por qué el juez de primer grado de la sentencia 256 otorgó ganancia de causa a favor de BAHÍA ESTILLERO. Por igual, tampoco la Suprema Corte de Justicia, por igual la Corte de Apelación, observó la autorización de pago del 2 de agosto de 2008 y el intercambio de correos autorizando a BAHÍA ESTILLERO al pago de dicha comisión; como tampoco observó las razones por las cuales en todo momento la exponente negó la firma del contrato. No se trata meramente de argumentos de fondos, se trata de elementos que sustentan la falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa que la Suprema Corte de Justicia pudo tomar en cuenta para una valoración adecuada de los medios de casación presentados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así vemos que la Suprema Corte de Justicia tampoco valoró las pruebas conforme su verdadera naturaleza. Notamos que tanto la Suprema Corte de Justicia, como la Corte de Apelación, que da validez a un pago autorizado en agosto de 2008, como consecuencia de un contrato del 14 de noviembre de 2008. Ante la disparidad de fechas, la Suprema Corte de Justicia debió poner atención a la disparidad de fechas, sobre todo porque existían pruebas que – ante el medio de casación de desnaturalización y falta de valoración de prueba – tuvieron que ser tomadas en consideración o al menos examinadas. Además, por ejemplo, el contenido de la Sentencia núm. 10 de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia que refleja que no era necesario agotar la inscripción en falsedad, lo que equivale a la exclusión del documento; también la propia sentencia de primer grado que manifiesta la inexistencia del contrato del 14 de noviembre de 2008, entre otras.

Como indicamos, no se trate de que este Tribunal valore las pruebas depositadas en instancias anteriores, sino de que la Suprema Corte de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva al no considerarlas al serles presentadas como sustento del medio de casación de desnaturalización, falta de motivos y contradicción de motivos. Además, recordamos que la propia Suprema Corte de Justicia admitió que el poder soberano de los jueces se limita en cuanto a la valoración probatoria cuando se trata de desnaturalización. En la especie, no solo no se valoraron pruebas claves por omisión, también por desnaturalización, razón por la cual debe el caso ser remitido nuevamente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca del Recurso de Casación en su totalidad atendiendo a los vicios denunciados en el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De modo que, en base a lo previsto en la Sentencia TC70547/18, la Suprema Corte de Justicia, como la Corte de Apelación, no valoraron las pruebas en sustento a las argumentaciones. Estamos claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el derecho a ganar un procesal correspondiente, lo cual no sucedió en la especie.

2. Omisión de estatuir respecto al medio de casación denominado “Contradicción de motivos”

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la exponente contra la Sentencia 460-13, del 27 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la exponente alegó el medio de contradicción de motivos. Pero, la Suprema Corte de Justicia rechazó el referido medio exponiendo lo siguiente:

Considerando, que aun cuando la corte a qua haya utilizado el término “pago de comisión” no desvirtuó el fin ni el concepto de dicho desembolso que es, la gestión de compraventa efectuada en provecho de Bahía Estillero, Inc., en cumplimiento del contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, en tal virtud, se le reconoció como abono al pago por el servicio que le brindó el hoy recurrido, lo cual no está en consonancia con el conjunto de las motivaciones del fallo atacado; que el vicio de contradicción de motivos existe cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de tal forma que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de otra; que la alzada expuso motivos suficientes y coherentes que justifican su decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia limita su análisis indicando (de manera desnaturalizada y errada) que el pago o desembolso autorizado el 2 de agosto de 2008 fue realizado en cumplimiento del contrato del 14 de noviembre de 2008 reconociéndole como abono en el servicio. Posterior a esta apreciación, solo enuncia el principio de contradicción de motivos como medio de casación sin realizar la debida subsunción o respuesta desvinculada a dicho medio. Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse directa y efectivamente del medio de contradicción de motivos.

El Tribunal Constitucional español considera que existe omisión de estatuir o incongruencia omisiva cuando se guarda absoluto silencio sobre elementos fundamentales de las pretensiones procesales ejercitadas, causando indefensión, ya que no se resuelve lo verdaderamente planteado en el proceso.

Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la omisión de estatuir como una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en particular respecto al derecho a la motivación. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha sostenido que debe existir una respuesta a los alegatos planteados y un examen del tema principal discutido. Asimismo, este tribunal anuló una sentencia de la Suprema Corte de Justicia por efecto de haber omitido pronunciamiento sobre una excepción de inconstitucionalidad que fue planteada.

En otro caso, este tribunal anuló otra sentencia de la Suprema Corte de Justicia ya que omitió referirse sobre una excepción de incompetencia plantada por una de las partes en el marco del recurso de casación. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adición a esto, también esta alta corte anula una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en materia de extradición, por efecto de que esta última incurrió en omisión de estatuir al no referirse a la existencia de otro proceso penal existente contra el extraditado en el extranjero. También este Tribunal Constitucional anuló otra decisión de la Suprema Corte de Justicia al omitir referirse sobre las conclusiones formales del justiciable; en dicho caso, la omisión de estatuir produjo por efecto de que no se pronunció sobre el aspecto penal propuesto.

En la especie, la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de BAHÍA ESTILLERO, INC. al incurrir en omisión de los aspectos principales planteados en el medio de casación de contradicción de motivos. La Suprema Corte de Justicia no se pronunció directamente sobre el medio de contradicción de motivos, limitó su análisis al indicar (erradamente) que el desembolso de los Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$34,000.00) se realizó en virtud del contrato del 14 de noviembre de 2009. Esto queda mayormente en evidencia si se examina el contenido del medio propuesto de contradicción de motivos.

A que ante las consideraciones de la sentencia recurrida que han sido transcritas en los párrafos anteriores, se evidencia que la Corte A-quo ha incurrido en la falta de contradicción de motivos, toda vez que revocó la Sentencia No. 265 indicando que la demanda original no versaba sobre cobro de comisiones, sino de la reclamación en la ejecución de un contrato, y luego acogió como bueno y válido el pago de realizado por BAHÍA ESTILLERO a favor de Carlos José Bruno representante de la entidad INMOBILIARIA PARADISE, por un monto de TREINTA Y CUATRO MIL DÓLARES (US\$34,000.00), por concepto de comisión, y en vía de consecuencia reduce el referido monto sobre el pago contenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el supuesto contrato de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil ocho (2008).

Como puede observarse, la Suprema Corte de Justicia no examinó el medio de contradicción de motivos en los términos que le fue presentado. La Suprema Corte de Justicia se limitó a responder si existía o no distorsión del término “pago de comisión” y si el pago de los Treinta y Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$34,000.00) era consecuencia del contrato del 14 de noviembre de 2008. En efecto, como considera este tribunal, puede existir una violación por omisión de estatuir incluso cuando se transcriben planteamientos, lo cual no solo se trata de una motivación deficiente respecto al pedimento, sino que implica que no se pronunció respecto al medio de casación en sí, quedando la decisión viciada de nulidad por violación de la tutela judicial efectiva. Por lo que este Tribunal Constitucional debe anular la sentencia y enviar el caso nuevamente a la Suprema Corte de Justicia para que se haga derecho”. (SIC).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante escrito depositado el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrida, Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión; de manera subsidiaria, que se rechace. Para ello, alega en síntesis, lo siguiente:

Que la ahora Recurrente, Bahía Estillero Inc, expone los mismos MEDIOS DE CASACION de su MEMORIAL DE CASACION de fecha 14 de agosto del año 2013, interpuesto contra la sentencia del Segundo Grado, num. 460/13 del 27 de Junio del año 2013, los extrapola y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trae de nuevo, como fundamento de derecho en su RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, en el cual incluye una supuesta violación al derecho de Defensa y al debido proceso como supuestas violaciones de carácter constitucional, traídos como medios nuevos supuestamente violados por los jueces del segundo grado, y repetidos supuestamente por Corte de Casación, medios estos relativos a supuestas violaciones de preceptos constitucionales que nunca fueron alegados ni expuestos por la ahora Recurrente en Revisión, BAHIA ESTILLERO INC., por ante los jueces jurisdiccionales. Medios nuevos que presente por primera vez por ante el Tribunal Constitucional, relativos a una supuesta violación a su derecho de defensa, al derecho a la prueba y al debido proceso; para que dicho Recurso de Casación, ya juzgado y Decidido por ante la jurisdicción (Tribunales de fondo) competente, sea conocido de nuevo por ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, como si este fuera un Tercer Grado de Jurisdicción, o en todo caso, una Segunda Corte de Casación.

La RECURRENTE, BAHIA ESTILLERO INC, en su afán de librarse del cumplimiento de su obligación de pago de las condenaciones contenidas en la Sentencia del Segundo Grado, y que valido el Contrato de fecha 14 de noviembre del año 2008, estipulado y firmado por ambas partes; en esta ocasión hace uso y abuso del RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, buscando sobre la base de sofismas jurídicos, devolver todos el proceso jurisdiccional que culminó con la Sentencia 1777 de la Suprema Corte de Justicia, después de 11 años de la firma por parte de BAHIA ESTILLERO INC, E INMOBILIARIA DR PARADISE, C. POR A., del Contrato de fecha 14 de Noviembre del año 2008, en el cual las partes estipularon sus respectivos compromisos y obligaciones, cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compromiso de pago de Gestión de compra de Inmuebles, en el cual se establece claramente la obligación de pago por parte de Bahía Estillero, cuya negativa dio origen al conflicto que culminó con la Sentencia ahora Recurrida en Revisión Constitucional; luego de 8 largos años de litigio.

Contrario a los alegatos esgrimidos por BAHIA ESTILLERO, de sobra hemos demostrado que el origen del litigio tiene su fundamento en la inejecución del Contrato de fecha 14 de noviembre del año 2008, firmado entre BAHIA ESTILLERO INC, (DEUDOR DE UNA SUMA DE DINERO) y la INMOBILIARIA DR. PARADISE, C. POR A., que impone a la primera el pago de la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL DOLARES AMERICANOS (US\$210,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a en favor de la ultima, a cambio de la prestación del servicio en dicho contrato.

Que en la especie de que se trata, a todas luces estamos en presencia de un recurso de revisión, improcedentes por carecer de meritos, el primero para ser acogido, CUYO UNICO FIN es retardar la ejecución de la Sentencia impugnada, tratando de convertir a esa Corte Constitucional, en un Tercer Grado de Jurisdicción, para que juzgue nuevamente si los medios esgrimidos por Bahía Estillero, en su Memorial de Casación, se encuentran o no, fundado en derecho.

La Recurrente en su escrito aduce, que basta para la admisibilidad del recurso, con que se invoque la supuesta violación de un precedente del Constitucional, en este caso, señala el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, aduciendo que la Suprema Corte de Justicia adopto su Decisión en base a la supuesta violación del indicado precedente establecido en la indicada Sentencia del Constitucional, cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente se refiere a la necesidad de motivar adecuadamente sus decisiones y de aplicar el debido test de motivación a las decisiones que la Corte de Casación Revisa en Casación.

Conrario a los señalado por la Recurrente, la Decisión de la Suprema Corte de Justicia, ahora atacada en Revisión Constitucional, no incurrió en violación a al señalado precedente, lo que se comprueba del simple análisis y lectura de las propias motivaciones expuestas como fundamento de derecho, para entender que la Sentencia del Segundo Grado no había incurrido en los vicios señalados en el Recurso, por lo cual el mismo fue rechazado.

Que en el caso de la especie, el presente Recurso no es Admisible, ya que no se encuentran reunidas, ni concurren ninguna de las condiciones o causas Previstas den el Artículo 53.3 de la LOTCPC, ya que en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha probado que se haya violado ningún derecho fundamental, y no concurren ninguno de los requisitos previstos en el numeral 3, del artículo 54 de la indicada Ley. En ese orden, nunca fue invocado formalmente en el proceso vulneración alguna a ningún derecho fundamental (falta o violación del debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa,) por parte de Bahía Estillero, que los demás aspectos tampoco concurren para ser ahora invocados como elementos para la admisibilidad del Recurso, toda vez que las violaciones invocadas atañen a la competencia y decisión de los tribunales jurisdiccionales, en cuyos procesos no se verifico violación a ningún precepto o garantía constitucional, que merezca ser admitido y ponderado en Revisión Constitucional,

Es falso de toda falsedad, que el presente caso tenga especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia, ya que estamos en presencia de un proceso más, de puro carácter económico y contractual, cuya invocación de supuesta violación a supuestos precedentes constitucionales, o de orden procesal, han quedado resueltos mediante precedentes constantes de este Tribunal constitucional, por lo que en el caso que nos ocupa, no hay nada especial que analizar y decidir, que ya anteriormente no haya quedado resuelto, y cuyos criterios no hayan sido trazados y sentados en los precedentes, por lo que esta causa de Admisibilidad en el caso de la especie, tampoco se encuentra presente.

Veremos a más adelante, como la Suprema Corte de Justicia analizo y pondero todos y cada uno de los agravios invocados por la Recurrente en Casación en su Escrito del Memorial de Casación, con lo cual seguimos demostrando que los jueces de la Suprema Corte de Justicia, no incurrieron en ninguno de los vicios y violaciones ahora invocados.

Este criterio esgrimidos por la recurrente sobre una supuesta violación a la legalidad de la prueba, es otra inventiva mas, traída como una chicana retardataria mas, aun cuando es sabido que en materia civil y comercial, que fue el proceso jurisdiccional llevado durante mas de 8 años entre BAHIA ESTILLERO INC, Y LA INMOBILIARIA PARADISE, C. POR A., hay libertad probatoria, y las partes tienen todo el derecho de presentar, todo tipo de pruebas dentro de los plazos y condiciones previstas por ley en el proceso jurisdiccional. Ahora la recurrente viene a traer a la consideración del Tribunal Constitucional, cuestiones relativas a la obtención legal o ilegal de los medios de pruebas, que atañen exclusivamente al proceso penal, por lo que este argumento es totalmente infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si hacemos un análisis consciente de la sentencia impugnada, como lo presentaremos más adelante, nos daremos cuenta, que todos estos argumentos de la Recurrente, persiguen, que fueron juzgados y ponderados por la Suprema Corte de Justicia, sean conocidos de nuevo, por el Tribunal Constitucional, en su afán de convertir al Tribunal Constitucional, en un TERCER GRADO DE JURISDICCION. Es claro que todos estos argumentos del recurso de revisión, persiguen llevar al ánimo de ese Tribunal una gran confusión, ya que todas las cuestiones tanto en lo que respecta a la valoración de los hechos y de todos los medios de pruebas escritos, fueron debidamente ponderados por los jueces jurisdiccionales, y la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia 1777 del 31 de Octubre del 2018, hizo una correcta ponderación, tanto de los hechos y de las pruebas documentales aportadas por las partes, sin incurrir en ninguno de los vicios y violaciones esgrimidos por la ahora recurrente en Revisión Constitucional, dándole a los hechos y documentos probatorio su verdadero sentido y alcance, tal y como haremos constar más abajo.

HONORABLES MAGISTRADOS, la exponente, dando el corto plazo que la ley que rige la materia le concede al Recurrido en Revisión constitucional jurisdiccional, para depositar su escrito de contestación al señalado Recurso de Revisión, nos vemos en la obligación, ya que no hemos podido responder todos y cada uno de los puntos, señalados como supuestas violaciones en que incurrió la decisión ahora impugnada, y dado el hecho de que la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en sus motivos se basta por si misma, y dado el hecho de que en nuestro MEMORIAL DE DEFENSA, ripostamos todos y cada uno de los MEDIOS DE CASACION expuestos por la ahora IMPUGNANTE EN REVISION, nos vamos a permitir transcribir el análisis y contestación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Copia certificada de la Sentencia civil núm. 10, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil doce (2012).

f. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Bahía Estillero, INC., contra la Sentencia núm. 1777.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina en ocasión de una demanda civil en cumplimiento de obligación contractual y reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., contra la razón social Bahía Estillero, INC., y Juan José Ferrúa Montes de Oca. En el curso de este proceso civil, Bahía Estillero, INC., demandó incidentalmente en inscripción en falsedad respecto del documento consistente en un contrato de compromiso de deuda del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), demanda que fue rechazada. En cuanto a la demanda principal, el Juzgado de Primera Instancia la acogió parcialmente, condenando a Bahía Estillero, INC., y Juan José Ferrúa Montes de Oca, al pago solidario de treinta y cuatro mil dólares (\$34,000.00) por concepto de las comisiones suscritas al efecto.

No conforme con esto, Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., presentó formal recurso de apelación, respecto del cual la Corte de Apelación acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y decidió acoger la demanda original y ordenó la ejecución del contrato del trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008), además de condenar a Bahía Estillero, INC., al pago de ciento setenta y siete



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dólares (\$176,000.00), más un quince por ciento (15 %) anual sobre dicho monto a título de indemnización. Contra esta decisión la sociedad Bahía Estillero, INC., interpuso recurso de casación que fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal¹ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

¹ Sentencia TC/0247/16, d/f 22/6/2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio al tenor, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. Sin embargo, no existe constancia de que a la sociedad Bahía Estillero, Inc., se le haya notificado la Sentencia núm. 1777, recurrida en revisión, que es la actuación procesal con la cual se iniciaría el cómputo del plazo legal del treinta (30) días dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que, ha de considerarse que la interposición del presente recurso de revisión, tramitado el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se ha hecho en tiempo oportuno, resultando satisfecha tal exigencia.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, prescrito por el artículo 277 de la carta magna, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En efecto, la decisión impugnada, dictada por la referida sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. La parte recurrida, Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión, alegando que no se encuentran reunidas ni concurren ninguna de las condiciones o causas previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, ya que no se ha probado la violación de ningún derecho fundamental. Alega que nunca fue invocado en el proceso vulneración a ningún derecho fundamental por parte del recurrente.

9.6. Conforme al referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, se invoca la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, deber de motivación y legalidad de la prueba, consagrados en la Constitución, así como la violación a precedentes del Tribunal Constitucional, es decir que se están invocando la segunda y tercera causal indicadas en el párrafo 3 del artículo 53.

9.8. En el caso de la tercera causal que prevé el artículo 53, párrafo 3, esta procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las violaciones relativas al debido proceso y legalidad de la prueba, fueron invocadas previamente, sin considerar el recurrente que hayan sido correctamente resueltas, además de las vulneraciones a la tutela judicial efectiva y deber de motivación que se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocadas previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. En adición, todas las referidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1777, es decir la Primera Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme los argumentos que sustentan el recurso.

9.10. En ese sentido, este tribunal rechaza la pretensión de la sociedad Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., de que se declare la inadmisibilidad del recurso por presuntamente no cumplir con los requisitos del artículo 53, numeral 3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Por otro lado, la parte recurrida, Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión, alegando que no tiene especial trascendencia o relevancia, ya que se trata de un proceso de carácter puramente económico y contractual, cuya invocación de supuesta violación a supuestos precedentes constitucionales o de orden procesal, han quedado resueltos mediante precedentes constantes del Tribunal Constitucional.

9.12. En ese sentido, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde a este tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.13. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se estableció que esa condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos; en la que:

- 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá continuar con el desarrollo y análisis al alcance del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el deber de motivación de las decisiones emanadas de los tribunales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. La parte recurrente, sociedad Bahía Estillero, Inc., pretende que se anule la Sentencia núm. 1777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), alegando que vulneró los precedentes constitucionales establecidos en la Sentencias TC/0009/13; TC/0135/14 y TC/0547/18; los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su dimensión del derecho a la motivación por desnaturalización y contradicción de motivos y en su dimensión del estado de indefensión por violación al derecho a la prueba y por omisión de estatuir de uno de los medios presentados en casación.

10.2. Para poder abordar y responder los alegatos de la parte recurrente, este tribunal ha organizado los medios propuestos de la forma siguiente: a)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración del precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, tutela judicial efectiva y debido proceso, por violación al deber de motivación, desnaturalización, contradicción de motivos y omisión de estatuir; b) vulneración de los precedentes TC/0135/14 y TC/0547/18, derecho de defensa y legalidad de la prueba.

10.3. La parte recurrente, Bahía Estillero, Inc., alega como sustento de su recurso de revisión constitucional que tanto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, que conociera del caso en su momento, como la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desconocieron el precedente constitucional establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), relativo al derecho a la debida motivación de la sentencia, lo que transgrede -a su juicio- su derecho a la tutela judicial efectiva.

10.4. Al respecto, la parte recurrida, Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., señala que, contrario a esto, la decisión impugnada no incurrió en violación a este precedente, lo que se comprueba con el simple análisis y lectura de las propias motivaciones expuestas como fundamento de derecho, y entender que la sentencia de segundo grado no había incurrido en los vicios señalados en el recurso, por lo que fue rechazado. En ese sentido, añade que la Suprema Corte de Justicia analizó y ponderó todos y cada uno de los agravios invocados por la recurrente en casación, sin incurrir en ninguno de los vicios y violaciones ahora invocados.

10.5. Este tribunal, respecto de la debida motivación de las decisiones judiciales, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), señaló lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán... lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

10.6. En ese sentido, a los fines de determinar si la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de motivación, desnaturalización, contradicción de motivos y omisión de estatuir y, por vía de consecuencia, transgredió la tutela judicial efectiva y el debido proceso, someteremos la Sentencia núm. 1777, al test desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en el que se dispuso que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.7. En ese orden, respecto a la Sentencia núm. 1777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), precisamos lo siguiente:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; En la Sentencia núm. 1777, la Suprema Corte de Justicia cumplió con este requisito, toda vez que ponderó los medios planteados por la parte recurrente, relativos a la no ponderación y valoración de los documentos depositados, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, además de la contradicción de motivos.
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; Respecto a este punto, es importante señalar que, del examen de la documentación aportada por el recurrente como aval de sus alegaciones (inventario de documentos del 2 de octubre del 2019), se observa una copia fotostática del Acto núm. 82/2012, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (16) de febrero del dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo margen superior derecho aparece una nota certificada que reza del siguiente modo: Yo, Rosa Encarnación, Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, CERTIFICO que la presente copia es conforme al original que figura en el expediente, Documento cuyo depósito y contenido no ha sido objetado por la parte recurrida.

10.8. Asimismo, se advierte de la lectura en la Sentencia núm. 460/13, del veintisiete (27) de junio del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dicha jurisdicción afirmó en la referida decisión, que *ambas partes depositaron en el expediente los documentos que se detallan en el inventario... (pág. 7 de la sentencia)*, sin especificar en ninguna parte de la prealudida sentencia, la relación o descripción de los documentos aportados por las partes litigantes. Además, la corte de apelación que conociera del caso señaló al ponderar el Contrato de Gestión y Promoción de Venta de Inmueble, del catorce (14) de noviembre del dos mil ocho (2008) (documento que sirvió de base a la corte de apelación para decidir el caso y cuya veracidad es cuestionada por la parte recurrente), lo siguiente:

Entendemos que la parte demandada original se ha apartado de su rigor, puesto que su defensa de fondo se limitó a negar el contrato y aludir la demanda incidental en inscripción en falsedad que formuló por ante el tribunal a quo, la cual fue rechazada y no impulsó ninguna vía recursoria, por lo que es procesalmente cosa juzgada, en tal virtud, a la luz de dicho fundamento procede ordenar la ejecución del contrato de prestación de gestión inmobiliaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Como se observa, la Corte de Apelación estableció el carácter de cosa juzgada de la Sentencia interlocutoria núm. 10, del cinco (5) de enero del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó el incidente de inscripción en falsedad promovido por la actual recurrente en contra del referido contrato de gestión y promoción de venta de inmueble. Sin embargo, la aludida corte asumió ilegalmente una presunción de cosa juzgada respecto de esa decisión interlocutoria bajo la premisa de que no se impulsó ninguna vía recursoria cuando en los archivos de la misma corte reposaba una copia fotostática del acto de apelación de la referida sentencia, según certifica la propia secretaria de la corte.

10.10. Por estas razones, este colegiado entiende que la decisión impugnada incumplió con el segundo de los requisitos del test de la debida motivación.

10.11. Siguiendo con el análisis de los elementos necesarios para el cabal cumplimiento del deber de motivación, la Sentencia TC/0009/13 exige: *c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada y d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

10.12. En consonancia con el requisito anterior, la Corte inobservó en su apreciación judicial del caso, las disposiciones de la Ley núm. 834, de 1978, cuyo artículo 113 señala que tiene *fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución*, y que la prueba de dicho carácter resulta de la interpretación combinada de los artículos 113 y 117



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la prealudida ley cuando una sentencia no sea susceptible de recurso alguno, lo que se demuestra con la aquiescencia de la parte perdedora o bien, la prohibición legal de recurso alguno contra la sentencia de que se trate, o también, con la certificación del tribunal que deba conocer del potencial recurso acreditando la inexistencia del mismo dentro del plazo establecido para su interposición.

10.13. Ninguno de estos elementos fue valorado por la Corte de Apelación cuando afirmó que la decisión judicial del juez de primer grado que rechazó el incidente de inscripción en falsedad adquirió la condición de cosa juzgada, con lo que incurrió en una falta de ponderación de documentos al no valorar el acto de apelación que reposaba en los archivos de ese tribunal, según certifica la propia secretaria de la corte y que se hubiera advertido de requerir la corte la certificación de no apelación de la referida decisión judicial que rechazó la inscripción en falsedad.

10.14. Esta situación configura además una violación a la ley, al establecer el presunto carácter de cosa juzgada de la prealudida decisión interlocutoria al margen de las condiciones que exige la Ley núm. 834, para considerar que una sentencia reviste de ese carácter, motivo por el cual también se incumple con las exigencias de manifestar las consideraciones pertinentes que sirven de fundamento para la decisión adoptada y la subsunción correcta de las disposiciones legales aplicadas.

10.15. Estas violaciones procesales en las que incurrió la corte de apelación apoderada del caso les fueron invocadas oportunamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el desarrollo del primer medio de casación en su memorial del catorce (14) de agosto del dos mil trece (2013), relativos a la “falta de base legal” de la decisión rendida por dicha corte de apelación. Sin embargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia no ponderó adecuadamente estas circunstancias e inobservando la función nomofiláctica que corresponde a toda corte de casación, es decir, la que le obliga a garantizar un control de legalidad de las decisiones de los jueces y tribunales ordinarios, descartó el medio formulado por el actual recurrente, negándose a ponderar las violaciones procesales en las cuales incurrió la corte de apelación, lo que implica por parte de la Suprema Corte de Justicia una violación a su obligación de ofrecer una debida motivación conforme a los estándares definidos en la Sentencia TC/0009/13.

10.16. Por último, se exige *e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* requisito que, como consecuencia de la no reunión de los demás elementos detallados previamente, no puede ser cubierto, ya que incumple con la función legitimadora al no ponderar los documentos aportados y aplicar de forma incorrecta las disposiciones de la Ley núm. 834.

10.17. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida sentencia núm. 1777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), no satisfizo el aludido test de la debida motivación.

10.18. Por otro lado, la parte recurrente alega que la Sentencia núm. 1777 vulnera los precedentes TC/0135/14 y TC/0547/18, derecho de defensa y legalidad de la prueba, alegando que en el caso concreto se puede apreciar la violación en una doble dimensión, respecto a la producción de la prueba y la contradicción de esta. En tal sentido, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la parte ahora recurrente ha atacado y señalado como falso una prueba neurálgica para su contraparte, viene la necesidad de apreciar si dicho ataque ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido conforme lo habilitado por la ley. Añade que la Suprema Corte de Justicia le dejó en un estado de indefensión al no valorar las pruebas depositadas.

10.19. En cuanto a este alegato, la parte recurrida alega que se trata de una inventiva, pues en materia civil hay libertad probatoria y las partes tienen todo el derecho de presentar todo tipo de pruebas dentro de los plazos y condiciones previstas por ley en el proceso jurisdiccional, por lo que no se puede pretender que el Tribunal Constitucional considere cuestiones relativas a la obtención legal o ilegal de los medios de prueba, que atañe exclusivamente al proceso penal.

10.20. En la Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), esta Alta Corte dispuso lo siguiente:

En efecto, este principio constituye una barrera contra aquellas desviaciones del ius puniendi del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Se regula constitucionalmente en el art. 69.8 en términos de que “es nula toda prueba obtenida en violación de la ley” y, para el ámbito del derecho civil, se desarrolla en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil dominicano, así como en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, donde en su artículo 50 y siguientes se establecen reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizando el derecho al debido proceso que la Constitución¹ protege y que será observado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Es así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.

10.21. Respecto de la Sentencia TC/0547/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en esta se precisó lo siguiente:

El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios, ii) derecho a que se admitan los medios probatorios, iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios, iv) derecho a asegurar los medios probatorios, v) derecho a que se valoren los medios probatorios.

10.22. En ese sentido, el alegato de la parte recurrente se sustenta en la admisión de una prueba que este señaló como ilegítima, situación que más que derivarse de una violación a la legalidad de la prueba es producto de la deficiencia motivacional señalada en el medio anterior y la respuesta que necesariamente debe dar la Suprema Corte de Justicia a estos alegatos.

10.23. Las pruebas valoradas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 1777 constituyen medios probatorios que fueron presentados en el tiempo y forma permitidos por la Ley, de manera que cumplen con el principio de legalidad de la prueba.

10.24. Además, en la referida Sentencia TC/0547/18 esta alta corte puntualizó:

Expediente núm. TC-04-2019-0220 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la sociedad Bahía Estillero, Inc., contra la Sentencia núm. 1777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, cabe aclarar que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas”.

10.25. En tal virtud, si bien corresponde a los jueces la determinación de la legalidad y pertinencia de las pruebas ofertadas, esto no impide que se pueda invocar y demostrar indefensión y vulneración a la tutela judicial efectiva cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final, sin motivación alguna y mediante una interpretación o aplicación arbitraria o irrazonable de la norma, lo cual no se verifica en el presente caso, por lo que procede no retener la violación alegada respecto a la legalidad de la prueba.

10.26. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la indicada sentencia núm. 1777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, sociedad Bahía Estillero, Inc., motivo por el cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9² y 10³ del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.

² «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

³ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, por inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Houry. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Bahía Estillero, Inc., contra la Sentencia núm. 1777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1777, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Bahía Estillero, Inc., y a la parte recurrida, sociedad Inmobiliaria DR Paradise, C. por A.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2019-0220 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la sociedad Bahía Estillero, Inc., contra la Sentencia núm. 1777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Bahía Estillero, Inc., contra la Sentencia Núm. 1777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar la existencia de vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

⁴De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁶.

⁵Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁷

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

⁷Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional

⁸Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁹Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación de su derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva, deber de motivación y legalidad de la prueba, además invoca la violación de precedentes del Tribunal Constitucional.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación —aunque sin mención expresa— del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria